

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Alexis Payano.

Abogado: Lic. Ruddy Nolasco Santana.

Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Alexis Payano, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, actuando como abogado constituido del Dr. Miguel Alexis Payano, parte recurrente y quien se representa a sí mismo en este proceso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369531-8, con estudio profesional localizado en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle San Pío X, edif. ST. núm. 557, apto. 104, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio abierto ubicado en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), creada de conformidad con el decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, con domicilio principal ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su consultor jurídico, Dr. Jaime Martínez Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113144-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentado en un alegado desahucio, Miguel Alexis Payano incoó varias demandas, a saber: a. En compensación salarial por el uso del vehículo del personal al servicio del empleador; b. En reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación económica por consumo de combustible (complemento salario ordinario) y, c. en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos y compensaciones (salario ordinario, salarios de Navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa) contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual demandó la validez de la oferta real de pago, seguida de consignación, a favor de Miguel Alexis Payano, las cuales fueron fusionadas, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SS-00291, de fecha 31 de agosto de 2017, que rechazó las demandas sobre compensación salarial en reconocimiento de derechos adquiridos y nulidad de desahucio incoadas por Miguel Alexis Payano, declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por efecto del desahucio ejercido por la empleadora, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y ordenó el retiro de los valores consignados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y de manera incidental por Miguel Alexis Payano, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SS-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 25/09/2017, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y el incidental en fecha 13/10/2017, por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, ambos contra la sentencia laboral No. 0050-2017-SS-00291 fecha 31/08/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: ACOGE la solicitud de caducidad solicitada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en cuanto a la demanda por compensación salarial y uso de vehículo personal, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Se acoge la demanda en la parte referente a la nulidad del desahucio de fecha 13/10/2016 y se RECHAZA en cuanto al reintegro por falta de objeto; DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) con el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, por causa desahucio ejercido por el empleador en fecha 27/01/2017 y con responsabilidad para éste; DECLARA la validez de oferta real de pago, seguida de consignación, realizada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y DECLARA liberada a dicha empresa con respecto a los montos ofertados, una vez el recurrido principal, señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, retire los valores que fueron consignados a su nombre, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en fecha 02/02/2017, en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de la Feria bajo el Num.17950394961-3, por un total de RD\$2,408,830.30, los cuales esta corte le AUTORIZA a retirar. CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de 10 días de salario ordinario desde el 17/01/2017 al 27/01/2017, fecha en que el trabajador recurrido toma conocimiento de su desahucio, ascendente a la suma de RD\$77,633.24, más el pago de 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones, ascendente a la suma de RD\$139,739.76; AUTORIZA al señor MIGUEL ALEXIS PAYANO a retirar los valores depositados por LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en su cuenta del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por concepto de salario incluido los valores por combustible, ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. Además al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos de*

*indemnización por los daños y perjuicios y RECHAZA los demás aspectos de la demanda tales como reclamación de salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis” (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley, por falsa interpretación y aplicación de los artículos 590 y 502, del Código de Trabajo; Violación del artículo 39 de la Ley 834, aplicable de manera supletoria; así como Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal. Con relación al Pronunciamiento de La Excepción de Nulidad de Fondo (pág. 37, de la Sentencia Recurrída). **Segundo medio:** Falta de motivos y Falta de ponderación de hechos y documentos esenciales para la suerte del Proceso, con Relación a la Excepción de Inconstitucionalidad (págs. 38 y 39, de la Sentencia Recurrída). **Tercer medio:** Violación de los artículos 537 del C. de T., y 141 del Código de Procedimiento Civil, por Omisión de Estatuir y consecuentemente en falta de base legal, así como en Violación de la tutela judicial efectiva y debida proceso. En cuanto a los Pedimentos hechos por el exponente Dr. Miguel Alexis Payano, con relación a la Demanda Adicional en reconocimientos de Derechos adquiridos y pagos complementario por asignación económica por consumo de combustible (Complemento Salario Ordinario). (págs. 41 y 42, de la Sentencia Recurrída). **Cuarto medio:** Violación de la Ley, específicamente a lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción de las acciones. Con relación a la Caducidad de la Demanda en compensación salarial por el uso de vehículo personal, pronunciada bajo el No. 19, pág. 46, de la Sentencia recurrída y reiterada en el Ordinal Segundo de la Misma. **Quinto medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial, respecto a las declaraciones de la testigo Erika Ortiz Acevedo. En cuanto al establecimiento del salario. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 75 del C. de T., violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al Principio II, del C. de T., y Violación al artículo 62, numeral 2, de la Constitución de la República; en cuanto al rechaza a la solicitud de reintegro y pago de los salarios caídos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación del artículo 75 del C. de T., y artículo 1258, del Código Civil, en cuanto a la validez del desahucio ejercido por el empleador en fecha 17 de enero del año 2017, y a la resolución del contrato de trabajo por esta causa, así como con relación a la validez de la oferte real de pago seguida de consignación, realizada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)”. (sic)

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, por falsa interpretación y aplicación de los artículos 590 y 502 del Código de Trabajo; violación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, aplicable de manera supletoria en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, así como desnaturalización de los hechos y falta de base legal al rechazar tanto el pedimento de nulidad de fondo de los actos procesales núms. 126/17, del 27 de enero de 2017, contentivo de Ofrecimiento Real de Pago; 127/17, de fecha 2 de enero de 2017, contentivo de notificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados; y, 133/17, del 6 de febrero de 2017, contentivo de denuncia de proceso verbal de consignación de los valores ofertados, todos instrumentados por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, como la solicitud de nulidad de la demanda en validación de ofrecimiento real de pago, seguida de consignación, de fecha 8 de febrero de 2017, puesto que se podía comprobar la alegada irregularidad de fondo de la

falta de poder o capacidad de Jaime Martínez Duran, para representar a dicha empresa en los actos procesales ya citados, toda vez que debieron ser realizados por su administrador general Ing. Julián Santana Araujo, tal y como lo establece el artículo 10 del decreto núm. 629-07, de fecha 21 de noviembre del año 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), actuando así también en violación de los artículos 19 y 20 del Reglamento Orgánico de la empresa hoy recurrida.

10. Respecto de la solicitud de nulidad de los actos núms. a) 126/17, del 27 de enero de 2017, (contentivo de ofrecimiento real de pago); b) 127/17, de fecha 2 de enero de 2017, (contentivo de notificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados), y c) 133/17, del 6 de febrero de 2017, contentivos de denuncia de proceso verbal de consignación de los valores ofertados, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

“Que la parte recurrida principal solicita la nulidad de los actos procesales No. 126/17, de fecha 27 del mes de enero del año 2017, contentivo del Ofrecimiento Real de Pago, hecho al exponente Dr. Miguel Alexis Payano; No.127/17, de fecha 2 del mes de febrero del año 2017, contentivo de notificación de Proceso Verbal de consignación de los valores ofertados, al exponente Dr. Miguel Alexis Payano, por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); No.133/17, de fecha 6 del mes de febrero del año 2017, todos del Ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de Denuncia de Proceso Verbal de consignación de los valores ofertados, al exponente Dr. Miguel Alexis Payano, y la nulidad de la instancia introductiva de la demanda en validación de ofrecimiento real de pago, seguido de consignación, de fecha 8 del mes de febrero del año 2017, incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en contra del exponente Dr. Miguel Alexis Payano, POR LA COMPROBADA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL DE FONDO DE LA FALTA DE PODER O CAPACIDAD de la persona que dice representar a dicha empresa en dichos actos procesales, señor Jaime Martínez Duran, tras no ser el Administrador de la misma y no encontrarse facultado a representarla; actuando en franca violación de lo dispuesto en los artículos 590, numeral 2do. y 502 del código de trabajo y 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, rechazando la corte dicho pedimento valiéndose solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de que el mismo artículo 590 del Código de Trabajo, dispone que será declarada nula toda diligencia o actuación cuando esta impida o dificulte la aplicación de este código o de los reglamentos de trabajo, o cuando esta sea practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación a lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato cuyo mandato no ha sido negado por ETED, quien por demás tiene otro abogado que ostenta su representación procesal ante esta corte, y el poder se presume, además con ese hecho no se dificulte la aplicación del Código de Trabajo ni de su Reglamento” (sic).

11. Es preciso indicar que el artículo 590 del Código de Trabajo establece: *Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada (...)* 2. *Cuando impida o dificulte la aplicación de este Código o de los reglamentos de trabajo. También será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación a lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato.* En ese mismo orden, el citado artículo 502 dispone: *Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder, a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado.*

Resulta importante resaltar, para lo que más abajo se dirá, establecer que el régimen jurídico de la hoy recurrida EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), muy especialmente en lo que se refiere a su creación y funcionamiento, todo ello de cara a la forma en que la misma puede concertar obligaciones que válidamente le sean oponibles, así como su representación en los actos jurídicos y procesales, a saber:

Art. 138 *Se crea la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuyas funciones consisten en liderar y coordinar las empresas eléctricas, llevar a cabo los programas del Estado en*

*materia de electrificación rural y sub-urbana a favor de las comunidades de escasos recursos económicos, así como de la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP). Esta Corporación financiará sus actividades con sus recursos asignados en la ley de Gastos Públicos, con financiamiento y con cualesquiera otros fondos especializados que les asignen de manera específica. Párrafo I.- El Poder Ejecutivo creará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) a la cual se transferirán todas las líneas y sistemas de transmisión eléctricas (sistema interconectado). El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control.*

*Art. 10 El principal funcionario ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), será su Administrador, quien dedicará todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El Administrador fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin derecho a voto. Corresponde al Administrador: a) Ejercer la representación legal de la Empresa, pudiendo delegarla, salvo en aquellos casos que no le sea permitido y que por su trascendencia requieran de la aprobación por parte del Consejo Directivo.*

*Art. 19 Es el órgano de ejecución superior a cargo del administrador general, quien será el principal funcionario ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuya designación estará a cargo del Poder Ejecutivo y quien dedicará todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El Administrador fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin derecho a voto.*

Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, el recurrido principal y recurrente incidental concluyó ante la jurisdicción de fondo solicitando que se declare la nulidad de los actos núms. a) 126/17, de fecha 27 del mes de enero del año 2017, contentivo de ofrecimiento real de pago; b) el 127/17, de fecha 2 del mes de enero del año 2017, contentivo de notificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados; c) 133/17, de fecha 6 del mes de febrero del año 2017, contentivo de denuncia de proceso verbal de consignación de los valores ofertados, por ser violatorios a los artículos 590, numeral 2º y 502 del Código de Trabajo y 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, al haber sido realizados por Jaime Martínez Durán, en su calidad de consultor jurídico de la empresa y no por el Ing. Julián Santana Araujo, administrador designado mediante decreto núm. 573-12, de fecha 14 de septiembre de 2012 en franca violación del artículo 10, literal "a" del Decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y los artículos 19 y 20 de su reglamento orgánico.

El tribunal de fondo al decidir el incidente de nulidad promovido ante ellos justificó su decisión sin valorar específicamente los medios de defensa invocados por el hoy recurrente que se detallan más arriba, solucionando la cuestión mediante una interpretación jurídica que no tuvo en cuenta todos los elementos normativos relevantes, tales como es: a) el carácter público de la empresa en cuestión, la cual se encuentra regida mediante normas generales que organizan de forma obligatoria lo referente a la persona que puede representarla válidamente en los actos jurídicos (sustantivos y procesales); y b) que el propio artículo 590 del Código de Trabajo, en el cual se fundamenta la sentencia impugnada hoy en casación, construye jurídicamente un tipo de nulidad fundamentada en la representación incorrecta en los actos jurídicos, cuya vinculación sistemática con las normas generales (leyes y decretos) que rigen el accionar de la representación jurídica de la empresa hoy recurrida y que se mencionaron más arriba, provocan la creación de un régimen jurídico distinto entre instituciones públicas para la materia que nos concierne.

En efecto, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) es una institución pública creada por una norma general (decreto núm. 629-07) en cuyo literal "a" del artículo 10 señala expresamente que será representada legalmente por su administrador, quien podrá delegar esa función. Cabe aquí señalar que dicha norma es una regla relacionada con el derecho administrativo (público) que tiene que ser respetada

por todas los órganos y entes públicos (entre los cuales se incluye obviamente la hoy recurrida), todo en virtud al principio de conformidad a derecho (legalidad) de las actuaciones de los poderes públicos establecido en el artículo 138 de la Constitución vigente, lo cual provoca que su régimen sea diferente al del derecho privado, en el cual aplican las disposiciones del artículo 1338 del Código Civil en lo que se relaciona a la ratificación o convalidación de actos que exhiban una irregularidad cuya sanción sea la nulidad. Es decir, en lo que se refiere a entidades privadas aplica en citado texto del artículo 1338 del Código Civil, por lo que estas pueden ratificar de manera expresa o implícita actos afectados de irregularidades, situación que no ocurre en el derecho público en el caso de que la situación de que se trate esté prohibida por una norma de carácter general, tal y como ocurre en la especie, ello en vista de la vinculación positiva a la ley inherente a ese tipo de entidades.

Lo dicho anteriormente implica que en la especie *los jueces del fondo no podían considerar que el organismo en cuestión podía ratificar implícitamente el acto afectado de irregularidad mediante un comportamiento posterior cónsono con el mismo*, sino que debieron tener en cuenta la normativa que lo rige en el aspecto examinado; en ese sentido, al no incorporar en su motivación esta normativa relevante en la discusión y alegada en su momento por ante la corte *a qua*, dejaron la sentencia sin base legal y con vicios en su motivación que la hacen anulable en este aspecto.

17. En esa misma línea discursiva, cabe señalar que si bien la parte recurrente solicita que sea casada la sentencia por la vía de supresión y sin envío, esta Tercera Sala estaría impedida de hacerlo, en virtud de que en el presente caso el vicio constatado más arriba implica que los jueces del fondo deban decidir el aspecto sobre la cual recaen las transgresiones detectadas, situación que no se aviene con el instituto de la supresión sin envío, al cual se procede cuando la casación no deja nada por juzgar, lo cual en la especie no procede.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se aborda a seguidas por la solución que se dispensará a ese recurso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal al violar los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no ponderar los medios de pruebas aportados, ni contestar los pedimentos formulados por las partes respecto de la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pagos complementarios por asignación económica por consumo de combustible.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos en lo concerniente a la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pagos complementarios por asignación económica por consumo de combustible, de la que se desprende lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 2016, interpuso una demanda adicional en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación económica por consumo de combustible (complemento salario ordinario) reclamando el reconocimiento de su derecho al pago de la suma de RD\$25,000.00 mensuales por consumo de combustible y el pago de los valores restantes de dicha asignación al recibir como pago por ese concepto únicamente la suma de RD\$20,000.00, por lo que le eran retenidos ilegalmente RD\$5,000.00 durante 58 meses y el pago complementario del salario de Navidad, vacaciones y bonificaciones como derechos adquiridos resultantes del contrato de trabajo ilegalmente pagados en base a la suma de RD\$150,000.00 durante 4 años y no por la suma de RD\$170,000.00, monto que realmente devengaba. En cuanto a ese aspecto, la empresa demandada alegó, en su defensa, que esa pretensión violó las previsiones del artículo 505 del Código de Trabajo, por lo que estaba extinta y en cuanto al fondo de la misma sostuvo que ese derecho no estaba estipulado en el contrato de trabajo acordado entre las partes y como parte del salario ordinario que devengaba el demandante; b) que el tribunal de primer grado, en la parte motivacional de la sentencia acogió las conclusiones incidentales por lo que declaró extinto el reclamo en cuestión, sin embargo en la parte dispositiva en cuanto a ese aspecto rechazó la demanda sobre compensación salarial en reconocimiento de derechos adquiridos; c) que no conforme con la decisión, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en fecha 25 de septiembre de 2017,

interpuso un recurso de apelación principal, reiterando su solicitud de declaratoria de extinción de la demanda adicional en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación de combustible por interponerse en violación a las disposiciones del artículo 505 y la caducidad de la misma en virtud de las disposiciones del artículo 704, ambos del Código de Trabajo; d) que Miguel Alexis Payano sostuvo, entre otras cosas, tanto en su defensa como en la apelación incidental que la extinción declarada por el tribunal de primer grado es improcedente por tratarse en dicha demanda de reclamos complementarios de salarios dejados de pagar por el empleador y tras ser el salario una obligación continua de orden público, por lo que “presenta formal apelación contra la misma” y hace la salvedad en su escrito de defensa de que en la apelación principal la parte recurrente principal no formuló ninguna apelación respecto de esa decisión y concluyó solicitando sea revocada la sentencia impugnada en sus ordinales segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y en consecuencia acogidas las demandas por él interpuestas; e) que mediante sentencia núm. 029-2018-SEEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal e incidental y concluyó únicamente modificando la sentencia recurrida en lo relativo a la nulidad del desahucio, en consecuencia rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de reintegro por falta de objeto, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, declaró la validez de la oferta real de pago seguida de consignación y declaró liberada a la empresa respecto de los montos ofertados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

20. Respecto de las conclusiones presentadas por las partes, tanto recurrente principal como recurrente incidental en sus respectivos recursos de apelación, en lo concerniente a la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación de combustible, la corte *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que son puntos controvertidos entre las partes en litis: la extinción, caducidad, el salario devengado, la nulidad de desahucio, el reintegro, pago de salarios caídos, la compensación salarial por uso de vehículos personal al servicio del empleador (salario complementario), la demanda en validez de oferta real de pago, pagos compensatorios por vacaciones no disfrutadas y regalía pascual, participación en los beneficios, el salario devengado, el tiempo de labores, la condenación en costas a ETED, los danos y perjuicios. EXTINCIÓN O CADUCIDAD DE LA DEMANDA EN RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO COMPLEMENTARIO DE ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE Que la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, solicita se declare extinguida la demanda adicional en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación de combustible interpuesta por el ex trabajador el 13/10/2016, por interponerse en violación a las disposiciones 505 del código de trabajo y de forma subsidiaria caduca por aplicación del artículo 704 del código de trabajo, y en cuanto al fondo se rechace dicha demanda, a lo cual se opone el trabajador recurrido solicitando se rechace porque dicha demanda fue fusionada por sentencia preparatoria del tribunal a-quo, sin oposición de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, en virtud de los artículos 29 de la Ley 834 de 1978 y 506 del Código de Trabajo, convirtiéndose en una sola demanda, desapareciendo así la extinción, que se trata de una reclamación de orden público y además ETED en su oferta real de pago reconoce el pago de combustible como parte del salario, en cuanto a la caducidad por compensación salarial y uso de vehículo, rechaza por no estar sometida ambas demandas a ninguna acción imprescriptible, ni haberse extinguido ningún plazo que impida su ejercicio”(sic).

21. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.*

22. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* la hoy recurrente solicitó: “(...) en cuanto al fondo: REVOCAR la sentencia recurrida en los ordinales SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO, y confirmar el ordinar DECIMO SEGUNDO de la misma. TERCERO: Que sean

acogidas en todas sus partes, en los términos señalados en sus instancias introductiva y sus respectivas conclusiones, las demandas (...)2. DEMANDA ADICIONAL EN RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO COMPLEMENTARIO DE ASIGNACION ECONOMICA POR CONSUMO DE COMBUSTIBLE (COMPLEMENTO SALARIO ORDINARIO), INCOADA POR EL EXPONENTE DR. MIGUEL ALEXIS PAYANO CONTRA LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA(ETED)” (sic).

23. Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto ha comprobado que en virtud de la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación económica por consumo de combustible (complemento salario ordinario) el hoy recurrente concluyó formalmente en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitando tanto el rechazo de la solicitud de extinción o caducidad presentada por la recurrente principal Empresa de Transmisión Eléctrica, como la revocación de la sentencia de primer grado en cuanto a ese aspecto, conclusión esta última respecto de la cual la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita no obstante haberla reputado como un aspecto controvertido entre las partes, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

24. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

25. Debido a que la casación de la sentencia impugnada en los dos (2) aspectos tratados más arriba implica, por un asunto de tipo lógico, que deban ser abordadas, por la jurisdicción de envío, las pretensiones que fueron planteadas por ante los jueces que dictaron el fallo hoy objeto del presente recurso de casación, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

26. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici